



HUECHURABA, catorce de septiembre del año dos mil dieciséis.

ROL N° 63.064-2016-8

VISTOS:

A fojas uno y siguientes, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en adelante SERNAC, representado por **MARIA GABRIELA MILLAQUEN URIBE**, abogado, interpuso denuncia infraccional en contra de **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**, cuyo nombre de fantasía es **SPECTRUM BRANDS**, Rut N° 96.861.090-2, representada legalmente por **TOMAS CASTILLO PRADO**, cédula de identidad N° 13.233.924-4, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Del Valle N° 570, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, en su calidad de fabricante de los productos aromatizantes **AIRFRESHENER HOME SWEET HOME**. Los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda la denuncia se detallan en lo esencial a continuación: El **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso 1° del artículo 58 de la ley 19.496, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, ha detectado que la empresa **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**, infringió los artículos 3° inciso primero letras b) y d), 29 y 45, de la ley 19.496, en relación con el Decreto N° 78/2010 del Ministerio de Salud (en adelante Minsal) que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, que en sus artículos 165, 166, 167, 168 y 169, establecen los datos mínimos que deberá informar el proveedor por medio del etiquetado de los productos Aerosoles.

La denuncia se funda además en el Informe Estudio denominado "Evaluación de la Rotulación y Flash Point (Punto de Inflamación) en Desodorantes Ambientales y Desinfectantes de Ambientes y Superficies", elaborado por el Departamento de Calidad y Seguridad en los Productos perteneciente a esta repartición pública, en el mes de marzo de 2016, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 58 letra d) de la ley en comento, y en virtud de los resultados obtenidos, el Servicio decidió interponer la presente denuncia, basado en la facultad y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 58 incisos segundo letra g) e inciso tercero.

Concretamente el estudio antes referido tiene como objetivo general evaluar la disponibilidad de la información en la rotulación. Lo anterior, con el fin de entregar mayor información a los consumidores para que conozcan los riesgos que involucra el uso de estos productos, que podrían afectar la salud e

integridad física de los usuarios. Como objetivo específico, el estudio persigue verificar si los productos ofrecidos cuentan con una rotulación en idioma castellano, que informe adecuadamente al consumidor, conforme a los requisitos mínimos establecidos en el marco legal y normativo.

En cuanto al marco normativo aplicable al rotulado de los desodorantes ambientales y desinfectantes de ambientes y superficies, cobra relevancia la ley 19.496, en los siguientes artículos: Título II, Párrafo 1, artículo 3°, letra b); Título II, Párrafo 1, artículo 3°, letra d); Título III, Párrafo 1, artículo 29; Título III, Párrafo 5, artículo 45; En cuanto a las normas específicas que regulan el rotulado de aerosoles se cita el Decreto Supremo N° 78/2010, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas del Ministerio de Salud, Párrafo I, Título XIII, artículos 165, 166, 167, 168, 169, y 170.

Respecto de la muestra analizada, el estudio fue exploratorio, enmarcado en un sistema de vigilancia, inserto en el mercado de artículos de consumo habitual en la población, como son los desodorantes ambientales desinfectantes de ambientes y superficies.

El estudio se constituyó por la oferta de todos los desodorantes ambientales y desinfectantes de ambientes y superficies, de diferentes marcas, en formato aerosol. El muestreo para el estudio se desarrolló en dos etapas: Sondeo de mercado en terreno y Adquisición de muestras. Para evaluar la rotulación cada marca/tipo de producto se consideró como una muestra.

Dada la condición de aerosol, este tipo de producto presenta riesgos implícitos de inflamación, por lo tanto la disponibilidad de las advertencias relacionadas a la caracterización del riesgo de inflamabilidad resultan fundamentales para identificar el riesgo potencial y su uso seguro. En este sentido, los productos deben cumplir con la normativa en materia de rotulados, publicando los antecedentes requeridos por las normas jurídicas, de esta manera los consumidores tendrán información clara y veraz al momento de decidir adquirir uno u otro producto.

Del universo de los productos objeto del estudio se adquirió el Aromatizante HOME SWEET HOME. En particular, el incumplimiento constatado en el rotulado del producto es el siguiente:

- a) Nombre químico.
- b) Información toxicológica sobre efectos agudos y crónicos asociados a la ingestión, inhalación, contacto con la piel, contacto con los ojos, según corresponda.



c) Identificación y teléfono del o los Centros de Información Toxicológica específicos.

Que conforme los hechos expuestos, a juicio de este Servicio, se ha infringido la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente los artículos 3° inciso primero letras b) y d), 29 y 45, de la ley 19.496, en relación con el Decreto N° 78/2010 del Ministerio de Salud (Minsal), que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, que en sus artículos 165, 166, 167, 168 y 169, establecen los datos mínimos que deberá informar el proveedor por medio del etiquetado de los productos Aerosoles.

Que, por tanto, en mérito de lo expuesto, y considerando los artículos citados precedentemente, y demás disposiciones legales que resulten aplicables, solicita que se tenga por interpuesta denuncia infraccional en contra de **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**, cuyo nombre de fantasía es **SPECTRUM BRANDS**, representada legalmente por **TOMA CASTILLO PRADO**, ya individualizados, acogerla en todas sus partes, y en definitiva condenarla por cada una de las infracciones cometidas, al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con expresa condena en costas.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley N° 19.496 y de los hechos que fundan la presente denuncia, el SERNAC solicita a US. se le tenga como parte en la presente causa, para todos los efectos legales y procesales pertinentes.

A continuación, acompaña en parte de prueba con citación o bajo el apercibimiento legal correspondiente, los documentos que rolan de fojas 27 a 35, ambas inclusive (Copia del Informe Estudio y Copia de Boleta Electrónica).

A fojas 51, consta acta de celebración de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, el que se llevó a efecto con la asistencia de la parte denunciante SERNAC, representado por medio de su apoderado **ERICK VASQUEZ CERDA**, y la parte denunciada **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**, representada por su apoderada **DANITZA PEREZ CACERES**, oportunidad en la cual no se produce avenimiento.

La parte denunciante ratifica la denuncia de fojas 1 y siguientes, solicitando sea acogida en su integridad y se condene a la empresa denunciada al máximo de las multas establecidas por la legislación, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 3° inciso primero letras b) y d), 29 y 45, de la ley 19.496, en relación con el Decreto N° 78/2010 del Ministerio de Salud (Minsal), que



aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, todo con ejemplar condena en costas.

La parte denunciada contesta por escrito, señalando en lo esencial lo siguiente:

Solicita el rechazo de la denuncia, en todas sus partes, con costas, por no existir infracción alguna a la ley 19.496, en especial a las disposiciones que la denunciante indica.

Que se controvierten cada uno de los hechos señalados por la denunciante, toda vez que, **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**, no fabrica, comercializa ni se encuentra relacionada de forma alguna al producto estudiado por el SERNAC y mencionado en la denuncia, siendo éste fabricado y distribuido necesariamente por entidad diversa a **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**.

HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA, no es legitimada pasiva de la acción intentada. No tiene la calidad de "fabricante" que le imputa la denunciante respecto del producto **AIR FRESHENER, HOME SWEET HOME**, siendo dicha calificación un error.

AIR FRESHENER, HOME SWEET HOME, es parte de un holding denominado "**SPECTRUM BRANDS**" y mediante dicho nombre de fantasía se ocupa de la comercialización de diversos productos y marcas, dentro de los cuales se encuentran los detallados en la página web www.spectrumbrands.com, con indicación de la sección al cual pertenecen y de la marca asociada a ellos mismos.

En dicha página se indican cada una de las marcas relacionadas a **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**, ninguna de las cuales se relaciona con el producto **AIR FRESHENER, HOME SWEET HOME**, aromatizante que es fabricado y distribuido por una serie de intervinientes diferentes a esta parte. En este sentido, el Servicio cometió una confusión al leer el rotulado del producto, y en donde se individualiza al fabricante y distribuidor se lee: "fabricado y envasado por Laboratorio Labacoch Ltda., División Household Products, Henry Ford 1421, Maipú, Santiago, Chile".

Entonces, a mayor abundamiento el producto **AIR FRESHENER, HOME SWEET HOME**, es fabricado por el **LABORATORIO LABOCOCH** y distribuido por **DIAPO LTDA.**, antes denominado **DISTRIBUIDORA DE COSMETICOS LTDA.**

En la página web antes indicada, se observa como la mencionada distribuidora comercializa Desodorantes Ambientales de marca "**HOME SWEET HOME**", en

su división "HOUSEHOLD", y en específico "AIR FRESHENER", en aroma floral, bebé, vainilla coco, lavanda, marino y green tea.

En resumen, **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**, carece de legitimidad pasiva, pues está siendo denunciada en relación a un producto que no fabrica ni comercializa, por lo que la denuncia deberá ser íntegramente rechazada.

En subsidio de lo expuesto, la denuncia no puede ser acogida toda vez que no concurren los requisitos para configurar la responsabilidad pretendida y sus consecuentes sanciones:

En este sentido, el Estudio en que se sustenta la denuncia no fue realizado por una entidad especializada (artículo 58 letra b) de la ley del consumidor), sino por el propio denunciante.

El producto no falla a las menciones obligatorias de rotulado.

No se cumplen los presupuestos necesarios para accionar invocando el interés general de los consumidores (artículo 58 inciso segundo letra g) de la ley del consumidor).

No resulta procedente la aplicación de las multas solicitadas a la luz del principio *Non Bis In Idem*.

Por tanto, señala finalmente que se tenga por contestada la denuncia infraccional deducida en contra de **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**, y en mérito de lo expuesto sea rechazada, con expresa condena en costas.

A continuación solicita se tengan por objetados los documentos acompañados en el tercer otrosí de la denuncia.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte denunciante ratifica y reitera la prueba documental acompañada con la denuncia y que rola de fojas 27 a 35, ambas inclusive. Acompaña además en esta oportunidad el producto materia de la denuncia.

La parte denunciada reitera la prueba documental ofrecida en el segundo otrosí del escrito de contestación y que rola de fojas 63 a 85, ambas inclusive, más una fotografía del producto.

PRUEBA TESTIMONIAL: No se rinde.

PETICIONES:

La parte denunciante no formula.



La parte denunciada solicita se oficie a **LABORATORIO LABOCOCH LTDA.**, en su división **HOUSEHOLD PRODUCTS**, cuyo jefe de planta es **RODRIGO VALDERRAMA LITTIN**, a fin de que informe quien es el fabricante y distribuidor del producto **AIR FRESHENER, HOME SWEET HOME**, aroma Vainilla Coco, en Chile, petición a la cual el tribunal accede en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 18.287.

A fojas 86, consta oficio N° 2929/2016, enviado por este tribunal a **RODRIGO VALDERRAMA LITTIN**, solicitando información relativa al fabricante y distribuidor del producto **AIR FRESHENER, HOME SWEET HOME**, quien responde a fojas 88, manifestando que es la sociedad **LABORATORIO LABOCOCH LIMITADA/DIVISION HOUSEHOLD PRODUCTS**, cuyo representante es **JUAN HECTOR OLIVIER MOLINA**, ambos domiciliados en Avenida Andrés Bello N° 1767.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas uno y siguientes, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en adelante SERNAC, representado por **MARIA GABRIELA MILLAQUEN URIBE**, abogado, interpuso denuncia infraccional en contra de **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**, cuyo nombre de fantasía es **SPECTRUM BRANDS**, representada legalmente por **TOMAS CASTILLO PRADO**, por infringir lo dispuesto en los artículos 3° inciso primero letras b) y d), 29 y 45, de la ley 19.496, en relación con el Decreto N° 78/2010 del Ministerio de Salud (Minsal), que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

SEGUNDO: Que a fojas 54 y siguientes, la parte denunciada **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**, cuyo nombre de fantasía es **SPECTRUM BRANDS**, representada legalmente por **TOMAS CASTILLO PRADO**, contestó por escrito la acción deducida en su contra, en la cual señala en lo esencial lo siguiente: Que controvierte cada uno de los hechos señalados por la denunciante, toda vez que, **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**, no fabrica, comercializa ni se encuentra relacionada de forma alguna al producto estudiado por el SERNAC y mencionado en la denuncia, siendo éste fabricado y distribuido necesariamente por entidad diversa a **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**. Además hace presente, que **LABORATORIO LABOCOCH LTDA.**, como ocurre en diversas empresas, posee una división comercial o departamento llamado "**HOUSEHOLD PRODUCTS**", que en castellano significa "Productos domésticos o del hogar", nombre que se asemeja lamentablemente a la razón.



social que fue demandada en estos autos. En este sentido, **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**, no es legitimada pasiva de la acción intentada en su contra, al no tener la calidad de "fabricante" que le imputa la denunciante respecto del producto **AIR FRESHENER, HOME SWEET HOME**, siendo dicha calificación producto de un error.

En subsidio de la argumentación principal expuesta en el párrafo precedente, argumenta también, que la denuncia no puede ser acogida, toda vez que no concurren los requisitos para configurar la responsabilidad pretendida y sus consecuentes sanciones, siendo trascendental, entre otros puntos, que el "Estudio" en que se sustenta la denuncia, no fue realizado por una entidad especializada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 letra b) de la ley del consumidor, sino que por el propio denunciante.

TERCERO: En cuanto a la falta de legitimidad pasiva alegada por **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**, se fundamenta en que el SERNAC se dirigió erróneamente en su contra, toda vez que no ha cometido infracción alguna a las normas de la ley de protección al consumidor citadas en la denuncia, porque no lo fabrica, comercializa, ni se encuentra relacionada de forma alguna con el producto estudiado por el SERNAC y mencionado en la denuncia, "AIR FRESHENER, HOME SWEET HOME", el cual, asegura es fabricado por **LABORATORIO LABOCOCH LTDA.** y distribuido por **DIAPO LTDA.**, antes denominado **DISTRIBUIDORA DE COSMETICOS LTDA.** De lo anteriormente expuesto, acompaña documentos de prueba que rolan de fojas 63 a 85, más una muestra del producto en cuestión, la cual, se encuentra en custodia en la secretaría del tribunal.

CUARTO: Que inspeccionado el producto "AIR FRESHENER, HOME SWEET HOME", a simple vista por este sentenciador, se observa en la parte final de su rotulado, la siguiente información: "Fabricado y envasado por Laboratorio Labacoch Ltda., División Household Products, Henry Ford 1421, Maipú, Santiago, Chile", ratificada por **RODRIGO VALDERRAMA LITTIN**, Gerente Técnico de Household, a fojas 88.

QUINTO: Que examinado también el producto acompañado por el SERNAC, de idénticas características al que fuera revisado en primer lugar, y que también se encuentra en custodia en la secretaría del tribunal, se logró apreciar, en la parte inferior de éste, bajo el código de barras, la siguiente consigna: "Elaborado por HOUSEHOLD PRODUCTS, Labacoch Ltda., Henry Ford 1421, Santiago, Chile",



SEXTO: En consecuencia, analizados los demás antecedentes de prueba acompañados por la denunciada y lo expuesto en las cláusulas Cuarta y Quinta precedentes, de conformidad a las reglas de la sana crítica, se concluye que la alegación de la denunciada en orden a demostrar que no es la fabricante del producto "AIR FRESHENER, HOME SWEET HOME", objeto del estudio realizado por el Departamento de Calidad y Seguridad en los Productos del SERNAC, se encuentra acreditada, con lo cual, la alegación deducida por falta de legitimidad pasiva, será acogida por el tribunal.

SEPTIMO: Que por otra parte, en cuanto al fondo del asunto debatido, cabe señalar que al ser examinado el producto "AIR FRESHENER, HOME SWEET HOME", específicamente su rotulado, no se observa que se hayan infringido las disposiciones contenidas en los artículos 165, 166, 167, 168 y 169 del Decreto N° 78/2010 del Ministerio de Salud "Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas", pues contiene claramente la información que dicha normativa exige, esto es, tanto el nombre químico, la información toxicológica y la identificación y teléfono del o los Centros de Información Toxicológica en específico.

Por tanto, y visto las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287, 19.496.

RESUELVO:

HA LUGAR a la falta de legitimidad pasiva alegada por la denunciada **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**, a fojas 54 y siguientes.

NO HA LUGAR a la denuncia infraccional deducida por el **SERNAC** a fojas 1 y siguientes, **ABSUELVESE** a **HOUSEHOLD PRODUCTS CHILE COMERCIAL LIMITADA**, representada legalmente por **TOMAS CASTILLO PRADO**.

Dictada por el Juez Titular don **FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI**,
Autoriza don **EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**, Secretario Titular del Tribunal



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

HUECHURABA, veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Por instrucción verbal de SS., certifico que la sentencia de autos, se encuentra ejecutoriada.

CAUSA ROL Nº 63.064-2016-8

